

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tocolos y registros de instrumentos públicos: para todos los negocios civiles y para los criminales: para las representaciones ó memoriales que se presenten á los tribunales ó funcionarios públicos, sean de asunto de gracia ó de justicia: para toda certificación de que deba hacerse uso judicial, ú oficialmente, comprendidas las de partidas de bautismo, casamientos, entierros y anotacion de hipotecas; y para cualesquiera obligaciones, recibos y cartas de pago, cuyo valor pase de cien pesos. El valor de este sello será dos reales.

§ único. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional, se expedirán en papel comun, sea cual fuere el grado que se confiera.

Art. 21. El sello 6º servirá para los poderes y demas documentos cuyo valor determinado sea de cincuenta pesos y no exceda de cien pesos; y para todo contrato, obligacion y recibo, cuyo valor sea de cincuenta pesos y no exceda de cien pesos. El valor de este sello será de un real.

Art. 22. El sello 7º servirá para los protocolos, ó registros donde se asientan los juicios verbales; para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos: para la primera foja de los poderes, y demas documentos de los pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales, y demas diligencias que hubieren de practicarse en sus negocios así civiles como criminales; y para los libros de los procuradores. El valor de este sello será medio real.

Art. 23. Los sellos 1º, 2º, 3º y 4º se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los sellos 5º, 6º y 7º á la cabeza de cada medio pliego de la manera prevenida en el artículo 6º.

Art. 24. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos que tuviere.

Art. 25. Los tribunales y jueces superiores exigirán á los inferiores y á los funcionarios públicos la responsabilidad por la falta de cumplimiento de esta ley, cuando observen en los expedientes que se les remitan alguna violacion de ella.

Art. 26. Los funcionarios encargados de la distribucion, y del expendio del papel sellado á quienes se probare omision en el cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, serán penados con una multa desde diez hasta cincuenta pesos por la primera autoridad civil del lugar, quien dará cuenta al superior respectivo del expen-

dedor, y cuya multa se aplicará en favor de las rentas nacionales.

Art. 27. Esta ley se pondrá en ejecucion en 1º de enero de 1839, quedando por consiguiente entónces derogada la de 15 de Abril de 1826

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 18 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

324.

Ley de 24 de Abril de 1838 reformando la del Congreso constituyente Nº 48 sobre la organizacion y régimen político de las provincias.

(Reformada por los Ns. 1116 á 1120. Derogada por el Nº 1121 en todo lo relativo al Poder Municipal.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre el régimen político y económico de las provincias, ha presentado en su ejecucion inconvenientes que no pueden continuar sin grave perjuicio de la buena administracion del Estado, decretan.

CAPÍTULO I.

De los gobernadores.

Art. 1º Los gobernadores son agentes constitucionales naturales ó inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales, son jefes superiores en sus respectivas provincias, y en ellas les están subordinados los funcionarios y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepcion ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia, y su gobierno político y económico.

Art. 2º Deben residir en la capital de la provincia y solo podrán salir fuera de ella para cumplir con el artículo 8º de esta ley: ó por órden expresa del Poder Ejecutivo; ó cuando por algun evento se vean precisados á evacuarla, debiendo en tal caso obtener la aprobacion subsiguiente del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 3º En las faltas del gobernador será éste sustituido por el jefe político del canton capital, ó por la persona que desempeñe las funciones de éste; mas el Poder Ejecutivo podrá nombrar á su arbitrio otro sustituto, el cual en los casos de vacante desempeñará el destino,



hasta que reunida la respectiva diputación provincial presente al Poder Ejecutivo nueva terna.

Art. 4° Tendrán un secretario nombrado por ellos mismos y que podrán remover á su arbitrio. Al secretario corresponde el arreglo y buen orden del archivo, que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario.

§ único. Los secretarios de los gobernadores no exigirán derecho alguno por los actos que autoricen como tales empleados.

Art. 5° Cuidarán de la tranquilidad general, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del poder Ejecutivo y de cuanto pertenece á la policía y prosperidad de las provincias.

Art. 6° Cuidarán asimismo de que se practiquen las elecciones de las asambleas parroquiales el día 1° de Agosto cada dos años, haciendo que se nombren los electores municipales en los cantones á que correspondan ménos de siete electores para el colegio electoral: de que se reuna éste el 1° de Octubre; y de que se efectúe la reunion de la diputación provincial el 1° de Noviembre y se celebren las elecciones de los concejos municipales y jueces de paz conforme á la ley.

Art. 7° Harán que los concejos municipales desempeñen las funciones que les atribuye esta ley, ó que se les encarguen en lo sucesivo.

Art. 8° Visitarán su provincia por lo ménos una vez en los dos primeros años del período de su gobierno, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, de la conducta y manejo de todos los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos: del estado de la policía en todos los ramos, y de los demas asuntos cuya inspeccion les corresponde. En estas visitas y con los conocimientos prácticos que adquirieran, tomarán las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones. Los gobernadores harán estas visitas á su costa, sin gravar en nada á los pueblos, y darán cuenta del resultado al Poder Ejecutivo y á la diputación.

Art. 9° Convocarán extraordinariamente las diputaciones provinciales para dar cumplimiento á alguna resolución del Congreso ó del Gobierno en ejercicio de las atribuciones del artículo 118 de la Constitución.

Art. 10. Comunicarán y circularán todas las leyes y decretos, y las órdenes del

Poder Ejecutivo, siendo responsables de su cumplimiento, y para ello exigirán recibo de todo lo que comuniquen.

§ único. La solemnidad debida de que habla el artículo 101 de la Constitución, consistirá en la publicación por bando en los parajes públicos y acostumbrados de las respectivas ciudades, villas y parroquias. Esta publicación se hará por el secretario municipal en las cabeceras de canton y por medio de los jueces de paz ó sus secretarios en las parroquias, siendo obligacion de los jefes políticos, hacer registrar la publicación de las leyes en la respectiva oficina de registro subalterna, con arreglo á la ley que establece las oficinas de registro. Mientras se establecen estas oficinas llevarán dicho registro los jefes políticos en las cabeceras de canton, debiendo pasarlo al registrador luego que lo haya; pero en las parroquias lo llevarán siempre los jueces de paz.

Art. 11. Nombrarán sobre las ternas que les presenten las diputaciones provinciales, los jefes políticos y los empleados en las rentas provinciales.

§ único. Si la diputación provincial no se reuniere ó si por algun acontecimiento imprevisto se disolviera despues de reunida, y por esta razon no se presentaren al gobernador las ternas en su oportunidad, podrá éste elegir á su arbitrio la persona que reuniendo las calidades requeridas se encargue del destino provisionalmente, dando cuenta á la diputación luego que se reuna.

Art. 12. Remitirán en el mes de Febrero de cada año al Poder Ejecutivo un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia y un cuadro estadístico de ella comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes á la misma. Para ello el Poder Ejecutivo dirigirá los formularios que contengan todos los puntos de que debe darse noticia al Gobierno.

Art. 13. Tomarán, oido el informe de la junta de sanidad, las medidas convenientes para atajar cualesquiera epidemias ó enfermedades contagiosas y proporcionar los auxilios necesarios. Con el mismo objeto harán que se establezcan cementerios en todas las parroquias, villas y ciudades, aplicando para esta obra los fondos que designe la ley, y promoverán la propagacion y conservacion de la vacuna en todos los pueblos de la provincia.

Art. 14. Desempeñarán en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que á ellos y á los intendentes atribuye la ley de la materia.



Art. 15. Los gobernadores no podrán ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, ni llamar los autos pendientes en los juzgados; pero sí pueden pedir á las cortes de justicia de su respectivo distrito, á los jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz de sus provincias, cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes en sus tribunales para dar cuenta de las dilaciones á los jueces superiores, y aun al Poder Ejecutivo.

Art. 16. Aunque los gobernadores no deben tomar conocimiento de lo contencioso de la hacienda nacional, y defectos que adviertan, ó de que reciban quejas fundadas, ni ejercer autoridad económica gubernativa en ella; tendrán como presidentes de la junta consultiva del gobierno económico de hacienda las atribuciones, y ejercerán la vigilancia que se les encarga por la ley orgánica de aduanas.

Art. 17. Reunirán un día en cada mes el concejo municipal de la capital de su provincia, y el administrador de las rentas municipales, para informarse del estado y progreso de ellas, los atrasos que sufran los pagos, y acordar las providencias que convenga dar sobre este y otros particulares de la policía municipal, que dictarán desde luego si lo estimaren conveniente.— En un libro destinado al efecto que llevará el secretario del concejo municipal, se extenderán los acuerdos de esta junta para que conste el celo del administrador, y las medidas adoptadas por el gobernador y concejo. Esta junta la presidirá el gobernador, ó el que desempeñe sus funciones.

Art. 18. Tendrán la superior inspección para el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia que deban darse á las tropas en marcha para el servicio, arrojándose á la ley de la materia.

Art. 19. En los casos en que la tranquilidad de la provincia lo requiera llamarán al servicio la milicia nacional con arreglo á la ley de la materia: y bien sea la de sus mismas provincias ó bien la de las vecinas, están facultados para mandar pagar del tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa, previa la formalidad de revista de comisario, todo segun lo dispuesto en la citada ley, y en la orgánica de aduanas.

Art. 20. Dictarán las órdenes y providencias que crean convenientes para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de sus provincias tengan los auxilios necesarios, y para hacer los gastos que exijan estos auxilios procederán conforme á las órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 21. Harán los tanteos mensuales

en las administraciones de hacienda en las respectivas provincias, excepto en la de la capital de la República.

Art. 22. Pondrán el cumplimiento á los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, eclesiástica y de hacienda para que se les dé posesion de sus destinos y se les satisfaga su renta.

Art. 23. Aprobarán las causales que los empleados de su provincia en todos los ramos de la administracion, presenten para separarse de sus destinos por quince ó veinte días; y en su virtud les concederán las licencias necesarias, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

§ único. Se exceptúan de esta regla todos aquellos empleados que por leyes especiales deban obtener esta clase de licencia de otros funcionarios.

Art. 24. Visarán y expedirán los pasaportes de las personas que salgan ó vengán de país extranjero conforme á las ordenanzas de policía, pudiendo delegar esta facultad á los jefes políticos de los puertos habilitados, si lo juzgaren conveniente.

Art. 25. Oirán las quejas de los particulares sobre agravio en el repartimiento de las contribuciones directas, reemplazo del ejército y distribución de bagajes, y las decidirán de un modo gubernativo, sin dilacion, ni forma judicial, ejecutándose su resolución sin que tenga lugar otro recurso.

Art. 26. Oirán las solicitudes y denuncias de minas, y practicadas las diligencias necesarias conforme á las leyes, si no hallaren reparo fundado, expedirán el correspondiente título, y satisfechos los derechos del registro, darán cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda.

Art. 27. En el caso de que la seguridad del Estado exigiese que alguna persona sea arrestada ó interrogada, deberán expedir órdenes al efecto, del propio modo que para hacer arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos entregarán los reos á disposicion del juez competente dentro del preciso término de tres días con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

Art. 28. Podrán ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes y ordenanzas de policía, y tendrán facultad para imponer y exigir coactivamente multas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, pudiendo ser estas desde diez hasta cien pesos, conforme á la gravedad de la falta, y arrestos que no pasen de tres días. Para imponer estas penas precederá una diligencia breve y su-



maria en que conste el hecho que las motive, cuya diligencia se notificará al penado ántes de ejecutarla.

Art. 29. Decidirán por via instructiva y gubernativa las dudas que ocurran sobre elecciones de los miembros de los concejos municipales, alcaldes, síndicos y jueces de paz. El que diga de nulidad de cualquiera eleccion deberá presentarse ante el jefe político donde no resida el gobernador, en el preciso término de ocho dias siguientes á su publicacion, y pasado este no se admitirá queja ni recurso alguno. Este término principiará á correr desde el dia en que el electo reciba de la autoridad pública competente la comunicacion de su nombramiento. El jefe político pasará el reclamo al gobernador para la decision correspondiente.

§ 1º El oficio de nombramiento será entregado por medio de la autoridad local, debiendo ésta exigir recibo.

§ 2º Cuando los gobernadores sepan que se ha hecho una eleccion conocida-mente nula, podrán declararla tal, sin previa peticion de un tercero, y aun despues de los ocho dias de que habla este artículo, á reserva del derecho de la parte que se considerare agraviada.

§ 3º Los recursos de queja por nulidad en las elecciones, los decidirán los gobernadores dentro de quince dias, á lo mas, despues de introducidos en su despacho.

Art. 30. Oirán y resolverán en la misma forma las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policia dadas por los concejos municipales.

Art. 31. Cuando los oficiales ó tropa en marcha ó en guarnicion cometieren excesos contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos, requerirán á las autoridades militares para su castigo, sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 32. Los gobernadores ejercerán en la administracion de las rentas municipales, en la policia y en los demas ramos sujetos á la deliberacion de las diputaciones provinciales, aquellas atribuciones que les señalen las respectivas ordenanzas y resoluciones.

Art. 33. Los gobernadores tienen facultad para suspender á los jefes políticos y jueces de paz cuando infrinjan la Constitucion ó las leyes, con calidad de ponerlos á disposicion de la autoridad del juez competente dentro de tres dias con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspension para que se les juzgue.

§ único. Cuando los jefes políticos ó jueces de paz desobedezcan los decretos y

órdenes de los gobernadores, podrán estos funcionarios ejercer sobre aquellos la atribucion del artículo 28 ; pero si la desobediencia fuere tal que merezca enjuiciamiento, los someterá á la autoridad competente.

Art. 34. Cuando por muerte, enfermedad, suspension judicial ú otro caso imprevisto, vacare en las respectivas provincias algun destino dependiente del Poder Ejecutivo y no estuviere determinado por las leyes el modo de hacerse la sustitucion, estarán autorizados los gobernadores para nombrar provisionalmente quien los reemplace, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente.

Art. 35. Los gobernadores en las capitales de provincia y los jefes políticos en los demas cantones, estarán obligados á auxiliar y proteger á los tribunales en la administracion de justicia, cuando éstos pidan el auxilio de la fuerza pública para la ejecucion de sus sentencias.

CAPÍTULO II.

De los jefes políticos.

Art. 36. Los jefes políticos son los primeros magistrados civiles en los cantones que administren, tienen la autoridad económica y gubernativa, y dependen inmediatamente de los gobernadores.

Art. 37. Los jefes políticos serán nombrados á propuesta en terna de la respectiva diputacion provincial por el gobernador de la provincia.

Art. 38. Para ser jefe político se requieren las mismas calidades que para ser elector, buen concepto público y acreditada adhesion al sistema reconocido por Venezuela. La duracion de estos empleados será la de un año, contado desde el dia en que por la ley ha debido posesionarse el propietario.

Art. 39. Los jefes políticos ejercerán en sus respectivos cantones la atribucion que tienen los gobernadores por los artículos 28 y 31 de esta ley, salvo que no podrán arrestar á los jueces de paz que estuvieren ejerciendo funciones judiciales.

Art. 40. Los jefes políticos ó los que hagan sus veces presidirán los concejos municipales y tendrán voto en sus deliberaciones. Cuidarán de que los concejos cumplan con cuanto se les encargue por las leyes y por las ordenanzas de la diputacion provincial respectiva.

Art. 41. Los jefes políticos visitarán en los períodos que designe la diputacion provincial respectiva, el arca, los libros y archivos de las oficinas de rentas municipales de su canton.



Art. 42. Cuidarán de que las oficinas de registro estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes bajo inventario que examinarán cada año; y si advirtieren alguna falta grave de que algun registrador aparezca culpable, anotarán los hechos punibles en el libro correspondiente de la visita, y para los efectos convenientes darán cuenta inmediatamente al gobernador y al registrador principal.

Art. 43. Cumplirán las órdenes del gobernador de su provincia acusándole el recibo de ellas y de las leyes y decretos que les comunique, y avisándole su pronta publicación por bando en la forma prescripta en el artículo 10 de esta ley, con certificación del secretario ó funcionario que la haya hecho.

Art. 44. Transmitirán á los alcaldes y jueces de paz las leyes y decretos del Congreso, exigiendo el recibo y comprobante de su publicación en cada parroquia para hacerla anotar en la oficina de registro y dar cuenta de dicha publicación á la diputación provincial respectiva.

Art. 45. Cuidarán de que las juntas de manumisión se reúnan mensualmente y desempeñen con exactitud las funciones que les atribuye la ley.

Art. 46. Presidirán la junta de vacuna, arreglándose á lo dispuesto en la instrucción de la materia, ó á lo que en adelante se dispusiere, bajo la mas estrecha responsabilidad en caso de omisión.

Art. 47. Cuidarán de la enseñanza en las escuelas públicas, y averiguarán los capitales que haya destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanos y educación pública, á fin de que se aseguren, y que verificándose el cobro de réditos tengan su debida aplicación.

Art. 48. Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia con estampas lúbricas que perviertan la inocencia y destruyan por sus cimientos la moralidad que debe promoverse de todos modos entre los venezolanos para cuyo fin recogerán y harán quemar las expresadas estampas que se hallen en venta pública, previo el reconocimiento que practicará el mismo magistrado asociado de dos miembros del concejo municipal, nombrados por este al principio de cada año; sin desviarse de la observancia del artículo 191 de la Constitución.

Art. 49. Los jefes políticos no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes.

Art. 50. No permitirán :

§ 1º Que haya cuestores de limosna en sus cantones sin expresa licencia de la primera autoridad local.

§ 2º Que haya vagos y mal entretenidos, y al efecto, precediendo la justificación conveniente, los destinarán al servicio de la policía del lugar con racion y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de tres meses. Cuando los jefes políticos procedan contra los vagos, darán á los acusados de tales una ligera audiencia; y sus fallos, ántes de ejecutarlos, los consultarán con los gobernadores, quienes podrán reprobarlos si los hallaren injustos.

§ 3º Que ningun mendigo pida limosna públicamente sin licencia por escrito de la primera autoridad local, quien deberá concederlas solamente á las personas que no puedan ganar el sustento con su trabajo.

§ 4º Que las diversiones públicas y permitidas, jamas sean contrarias á la moral, ó que se vicien con juegos de suerte y azar, perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos; pudiendo por consecuencia examinar las piezas dramáticas, á fin de prohibir la representación de las que estimasen perjudiciales á las buenas costumbres. Este exámen ó censura se practicará dentro de ocho dias por el jefe político y dos ó cuatro individuos de los mas instruidos del lugar que nombrará el concejo municipal, quienes procederán por mayoría absoluta de votos en la calificación; y si pasare dicho término sin haberse evacuado el exámen, podrá representarse libremente la pieza.

Art. 51. Los jefes políticos harán los tanteos mensuales en las administraciones de hacienda nacional en sus respectivos cantones con las formalidades prevenidas en el artículo 11 de la ley sobre régimen de aduanas de 28 de Mayo de 1837.

Art. 52. Tienen en el canton que administran la misma atribucion que confiere á los gobernadores el artículo 23 de esta ley, siempre que las licencias á que este se refiere sean por ménos de quince dias, dando la cuenta respectiva al gobernador de la provincia.

Art. 53. En las faltas del jefe político le sustituirán los concejales por el órden de su nombramiento, dando cuenta al gobernador para que nombre otro interino, si lo estima conveniente.

Art. 54. Ejercerán en sus respectivos cantones, respecto de los jueces de paz, la atribucion que tienen los gobernadores por el artículo 33 de esta ley.



CAPÍTULO III.

De los jueces de paz.

Art. 55. Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias y en los caseríos y lugares del distrito donde convenga los haya, á juicio de la asamblea municipal, y todos serán elegidos anualmente como en la presente ley se dispone.

Art. 56. Los jueces de paz deberán promover el órden y tranquilidad, la decencia y moralidad pública, cuidando de la observancia de la Constitución, de las leyes y de las órdenes superiores que les comuniquen el jefe político, á quien están inmediatamente subordinados en estas materias.

Art. 57. Cuidarán de todo lo que mira á la salubridad, comodidad y ornato, ó á la policía de sus respectivos distritos; y además tendrán la inmediata ejecución de los bandos ó reglamentos de policía, para cuyo fin se comunicará á cada uno de ellos un ejemplar.

Art. 58. Podrán imponer multas hasta por doce pesos, ó arrestos hasta por cuarenta y ocho horas á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto.

CAPÍTULO IV.

De las asambleas municipales.

Art. 59. La asamblea municipal se compondrá de los electores nombrados para el colegio electoral. Si un canton nombrase para dicho colegio siete ó mas electores, estos mismos compondrán la asamblea municipal, mas si el canton nombrare ménos de siete electores, entónces las asambleas parroquiales elegirán en registro separado, los que faltan para completar el número de los siete que han de componer la asamblea municipal. Esta podrá instalarse y practicar las elecciones con las dos terceras partes de sus miembros, con tal que no bajen de siete.

Art. 60. Estas asambleas se reunirán en la sala del concejo municipal el dia 25 de Diciembre de cada año y elegirán en público y en alta voz: 1.º la mitad de los concejales y el procurador municipal; 2.º los alcaldes; y 3.º los jueces de paz y síndicos parroquiales de todo canton.

§ 1.º Si por algun accidente imprevisto no se pudiere reunir la asamblea municipal el dia señalado en este artículo, se tendrá la reunion el mas inmediato posible.

§ 2.º Los individuos de los concejos municipales, jueces de paz y síndicos parroquiales, podrán ser reelegidos, pero no serán obligados á aceptar sin el intervalo de un año por lo ménos, donde lo permita

la poblacion, á juicio de la asamblea municipal ó del concejo en su caso.

Art. 61. Las asambleas municipales elegirán los alcaldes con arreglo á lo que se dispone en la ley orgánica de tribunales.

Art. 62. Los registros parroquiales de las elecciones de electores municipales se remitirán al concejo municipal, se hará en sesion pública el escrutinio ó regulacion de los que reunan la mayoría de votos, y estos serán declarados electores municipales, avisándoseles su nombramiento por el presidente del mismo concejo.

§ único. Los electores municipales que resulten con impedimento fisico ú otro grave y fundado á juicio del concejo municipal, serán reemplazados por este con los que tengan mas votos en los registros.

Art. 63. Concluidas las elecciones de las asambleas municipales, su presidente dará aviso á los nombrados, por oficio autorizado del secretario que servirá de título bastante para que el concejo municipal ponga en posesion de sus destinos á los electos el dia primero de Enero, dando aviso de todo al gobernador. El presidente y secretario serán nombrados por la asamblea municipal de dentro de su seno por mayoría absoluta.

§ único. El mismo presidente pasará el acta de elecciones al concejo municipal para que se custodie en su archivo.

Art. 64. Los individuos que se elijan para jueces de paz, síndicos parroquiales y miembros de la junta de policía de las parroquias, deberán reunir las cualidades de sufragantes parroquiales y además tener veinticinco años de edad cumplidos, y saber leer y escribir.

Art. 65. Todo acto en estas asambleas que no sea el de las elecciones, será no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en el local en que se halle reunida la asamblea.

Art. 66. Cuando por algun accidente los individuos de un concejo municipal quedaren reducidos á ménos de tres, el gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal respectiva; y esta nombrará los que han de reemplazar á los que hayan faltado. Las demas vacantes en cualquiera de los destinos que se ejercen por nombramiento de la asamblea municipal se llenarán por los concejos municipales á pluralidad absoluta de votos y se pondrá al elegido en posesion. En las faltas accidentales del procurador municipal ó concejales, el mismo concejo



podrá encargar las funciones del ausente á cualesquiera otro de sus miembros.

CAPÍTULO V.

De los concejos municipales.

Art. 67. En todas las cabeceras de canton habrá concejos municipales compuestos de los concejales que designen las diputaciones provinciales, y de un procurador municipal. Sus individuos deberán tener las mismas cualidades que se requieren por la Constitucion para ser elector. Nombrará el concejo un secretario de dentro ó fuera del cuerpo, cuya duracion será la de su buen desempeño á juicio del mismo cuerpo, y determinará con aprobacion del gobernador los dias y horas de sus sesiones ordinarias.

§ 1º El secretario municipal será sustituido en las faltas temporales ó absolutas, por la persona que nombrare el mismo concejo.

§ 2º El secretario municipal tendrá el sueldo que le señale la diputacion respectiva sin mas emolumentos.

Art. 68. Mientras las diputaciones provinciales cumplen con lo prevenido en el artículo anterior, y las asambleas municipales practican el nombramiento de los concejales, continuarán los alcaldes municipales, y serán los que sustituyan á los jefes políticos.

Art. 69. Los procuradores municipales, permanecerán en sus destinos por un año, y los concejales por dos, debiendo estos renovarse por mitad anualmente.

§ único. Cuando por algun accidente se elija á la vez el total, se sortearán los que deban cesar al fin del primer año.

Art. 70. Los procuradores municipales, jueces de paz, síndicos parroquiales, lo mismo que los concejales, aunque hayan cumplido el término de su duracion, continuarán en el ejercicio de sus atribuciones, hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 71. Los destinos de jefes políticos, concejales, procuradores municipales, jueces de paz, síndicos parroquiales y comisarios de policia, son cargo concejil de que nadie puede excusarse sino por una causa física que le imposibilite para su desempeño, y que sea legalmente justificada y aprobada por el gobernador oido previamente el informe del concejo municipal respectivo. No se admitirá renuncia á los electos antes de posesionarse de sus empleos. Solo están exentos de cargas concejiles los senadores, representantes y diputados provinciales principales, los seor-

tarios del despacho y sus oficiales, los de los gobiernos de las provincias, los jefes de las oficinas de hacienda y los dependientes de éstas, los empleados en los resguardos, los administradores de rentas municipales, los individuos de la fuerza armada en actual servicio, los de las planas mayores veteranas de la milicia, los magistrados, los jueces de primera instancia, los registradores, los secretarios y oficiales de los tribunales y juzgados, y los boticarios en ejercicio, siendo únicos en el lugar.

Art. 72. Los jefes políticos serán compelidos á posesionarse de sus destinos con una multa desde cien pesos hasta quinientos; y los concejales, los procuradores municipales, los jueces de paz y síndicos parroquiales, con la de cincuenta á trescientos pesos; sin que por la exhibicion de dichas multas queden exentos de tomar la posesion expresada y continuar en el ejercicio del destino respectivo, so pena de nueva multa. En igual pena incurrirá el que despues de posesionado rehusare servir sin causa justa y legalmente aprobada, ó se ausentare sin permiso.

Art. 73. Cada concejo municipal elegirá entre sus individuos, los que deban encargarse de las visitas de las escuelas de primeras letras, de la vigilancia y policia de las cárceles y de las demas funciones económicas que les atribuye esta ley ó les atribuyan otras en adelante.

Art. 74. Nombrarán tambien los concejos municipales comisarios de policia en las poblaciones y lugares que á su juicio los necesiten, y estos ejercerán sus funciones bajo la autoridad del jefe político y jueces de paz.

Art. 75. Los concejos municipales están encargados de todo lo relativo á la policia de salubridad, y en consecuencia han de cuidar:

1º Del aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de beneficencia.

2º Del establecimiento de mercados públicos: que estos estén debidamente abastecidos, y de la calidad de los alimentos de toda clase.

3º Del pronto establecimiento de cimiterios en cada parroquia del canton convenientemente situados.

4º De hacer cesar ó dar curso á las aguas estancadas ó insalubres.

5º De remover todo lo que en los términos del canton pueda alterar la salud pública y la de los ganados.

Art. 76. Toca á los concejos municipales procurar la comodidad de los pueblos, y para ello cuidarán:



1° De la libertad del tráfico de los mercados.

2° Que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos, ó medidas cisadas ó rebajadas.

3° Que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y para el uso de los animales, cuidando que no se talen los bosques que están en las cabeceras de dichas aguas.

4° Que estén enlosadas las aceras, empedradas y alumbradas las calles de las ciudades y poblados en que pudiere verificarse.

5° Que estén hermoseados los paseos y parajes públicos, cuando lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 77. Para procurar la misma comodidad á todo el canton, cuidarán los concejos municipales :

1° De la policía rural, acordando la composición de los caminos del territorio bajo la inspección y responsabilidad de los jueces de paz, con arreglo á lo que disponga la ley ó las ordenanzas municipales sobre el establecimiento y administración de rentas municipales.

2° Cuidarán de todas las obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción.

3° Darán los informes necesarios y propondrán á las diputaciones provinciales los arbitrios que estimen oportunos para que se emprendan los caminos y calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas pertenecientes á la provincia en general.

4° Informarán á la diputación provincial acerca de la conveniencia de erigir en parroquia un territorio, cuando contenga quinientas almas por lo menos; y sobre la localidad en que deba establecerse la parroquia.

Art. 78. Los concejos municipales cuidarán de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educación, que se pagan del comun, celando el buen desempeño de los maestros, conforme á la ley sobre establecimiento de estas escuelas, ó á las ordenanzas que sobre el particular acuerde la diputación respectiva.

Art. 79. Cuidarán asimismo de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia y utilidad pública que haya en el canton y sean pagados del comun; y solicitarán de las diputaciones provinciales que se restablezcan los que antes existian.

Art. 80. Fomentarán tambien la agricultura, la industria y el comercio, procurando que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso. Con esta mira presentarán al gobernador y á la diputación provincial todos los planes y proyectos que parezcan mas oportunos.

Art. 81. Remitirán cada año por el mes de Enero á los gobernadores una relación circunstanciada de cuanto hayan ejecutado en el año anterior y quede pendiente en beneficio de su respectivo canton, ó desempeño de las funciones de su encargo; igual relación remitirán á la diputación provincial.

Art. 82. Cuidarán de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa, se repartan con igualdad equitativa entre los vecinos, conforme á los reglamentos de la materia, y que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. Harán asimismo entre las parroquias del respectivo canton la distribución de los empréstitos, y contribuciones extraordinarias, cuyas cuotas haya repartido la diputación provincial entre los cantones.

Art. 83. Sobre todos estos particulares observarán los concejos municipales las instrucciones y órdenes superiores que les comuniquen los gobernadores, y las ordenanzas de policía que acuerden las respectivas diputaciones provinciales.

Art. 84. Las leyes, decretos y providencias que los jefes políticos comuniquen á los mismos concejos municipales para su cumplimiento, deberán tenerlo sin tardanza, avisándole su recibo con certificación del secretario.

Art. 85. Admitirán los proyectos, peticiones é informes que quieran hacerles los ciudadanos en los asuntos que por esta ley están cometidos á estos cuerpos. Todos los actos y sesiones de los concejos municipales serán públicos, procurando observar el método parlamentario en lo que sea adaptable.

CAPÍTULO VI.

De los procuradores municipales.

Art. 86. Son funciones del procurador municipal.

1° Promover ante las autoridades competentes lo que crea necesario ó útil á su canton.

2° Representar por los concejos municipales respectivos en los negocios judiciales en que aquellos sean parte.

3° Desempeñar dentro de su canton las funciones que les atribuyen las leyes.



4^a Promover el nombramiento de tutor ó curador de los menores representando por ellos hasta que se les nombre; y tambien representarán por los siervos dentro de sus cantones, en las causas sobre libertad y de sevicia ó maltrato.

5^a Reclamar ante las autoridades competentes el cumplimiento de las leyes y de las ordenanzas municipales.

CAPÍTULO VII.

De las juntas comunales.

Art. 87. En toda parroquia que no sea de las en que se dividen las ciudades y villas, habrá una junta comunal compuesta á lo menos del juez ó jueces de paz, síndico y de los comisarios que permitiese la poblacion. Todos sus miembros deben tener las cualidades de sufragante.

Art. 88. La junta comunal observará en cuanto á la policía de la parroquia, todo lo que se previene con respecto á los concejos municipales.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas de sanidad.

Art. 89. En todas las ciudades, villas y parroquias de la República, se establecerán juntas de sanidad.

Art. 90. Las juntas de las capitales de provincia serán las superiores de todas las demas de la misma, y se compondrán: del gobernador que las presidirá, del obispo ó su vicario general, ó del cura párroco en donde no los haya, del procurador municipal, de dos concejales elegidos anualmente por el concejo y de dos ó mas facultativos, donde los haya, á juicio de la junta.

Art. 91. Las de las cabeceras de canton se compondrán del jefe político que las presidirá, del vicario ó del cura párroco, del procurador municipal, de uno ó dos concejales elegidos anualmente por el concejo y de un facultativo, si lo hubiere.

Art. 92. Las juntas de las parroquias, que no sean de las en que se dividen las ciudades y villas, se compondrán del primer juez de paz, si hubiere dos, que las presidirá, ó en su defecto del segundo, del cura párroco, del síndico parroquial, de un vecino nombrado por dicho juez, y de un facultativo si lo hubiere.

Art. 93. Los secretarios de estas juntas serán: en la capital de la provincia, el de gobierno: en las demas cabeceras de canton el secretario municipal; y en las parroquias, el que elija la junta de entre sus miembros.

Art. 94. Las juntas de sanidad, en casos de epidemia ó enfermedad contagiosa, informarán al gobernador de la provincia, sobre los medios convenientes que deban adoptarse para atajar el contagio, y conservar ó restablecer la salud pública.

Art. 95. Las juntas de sanidad emplearán todo su celo para que inmediatamente se establezcan cementerios en el lugar y forma mas conveniente. Cuidarán que se propague y conserve la vacuna, y observarán los reglamentos sanitarios vigentes que formaren las juntas superiores de sanidad.

Art. 96. Las juntas de sanidad de parroquia se comunicarán frecuentemente con las de canton y estas con las de provincia, debiendo depender unas de otras por su orden.

CAPÍTULO IX.

De la responsabilidad de los empleados en el gobierno político de la provincia.

Art. 97. Las órdenes y decretos que expidan constitucionalmente los gobernadores en el ejercicio de las funciones que les atribuye esta ley, serán cumplidas y ejecutadas por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes toquen, sin otro recurso que el de queja ante la corte superior respectiva, ante el Poder Ejecutivo para los efectos de la atribucion 17^a del artículo 117 de la Constitucion, ó ante la Cámara de Representantes para los prevenidos en la 4^a del artículo 57 de la misma Constitucion.

Art. 98. Los empleados en el gobierno político de las provincias que á sabiendas, por interes personal, ó por desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, y aun podrán ser inhabilitados temporalmente para obtener cargo alguno público, segun la gravedad de la falta.

Art. 99. Si los empleados públicos cometieren prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia directamente ó por interpuesta persona, sufrirán ademas de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubieren recibido, ó se les hubiere ofrecido.

Art. 100. El empleado público que por ineptitud, abandono ó negligencia use mal de su oficio, sufrirá una suspension temporal de su empleo y renta, y aun la privacion absoluta, segun la gravedad del caso, restituyendo siempre los perjuicios



que haya causado, además de las penas que prescriben las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 101. Si los subalternos de cualquier oficina incurrieren en faltas del servicio por omisión ó tolerancia de los jefes, estos serán responsables, y también si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurrirán los empleados subalternos.

Art. 102. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia ú omisión culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso, con la suspensión temporal del empleo y renta, ó con una multa de cincuenta á quinientos pesos y aun con la privación de su empleo ó cargo y resarcimiento de perjuicios; y en el segundo además de estas penas, con la de inhabilitación perpetua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en casos que por las leyes vigentes tengan señalada pena mayor.

Art. 103. El funcionario que difiriese ejecutar ó hacer ejecutar cualquiera reglamento ú orden del Poder Ejecutivo fuera de los casos de los artículos 136, 186 y 187 de la Constitución, sufrirá la pena de suspensión del empleo y renta desde uno hasta cinco años, además del resarcimiento de perjuicios. Pero quedará libre de estas penas en los dos casos siguientes: 1º si la resolución del Poder Ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra la ley: 2º cuando de la ejecución de la orden resulten ó se teman probablemente graves males que el Poder Ejecutivo no haya podido prever. En estos casos podrá el ejecutor suspender bajo su responsabilidad la ejecución para representar al gobierno, pero sufrirá las penas respectivas que van expresadas si no hiciere ver en la misma representación la certeza de los motivos que alega.

Art. 104. Todo diputado provincial que á sabiendas infringiere los artículos 167 y 168, ó incurriere en los excesos á que se contrae el 169 de la Constitución, sufrirá una multa de cincuenta á quinientos pesos, además de la deposición de su destino, y aun de la inhabilitación para obtener otros, y del resarcimiento de los perjuicios, debiendo aquellas penas ser impuestas por las cámaras con arreglo á los artículos 57 y 69 de la Constitución.

Art. 105. En las mismas penas incurrirá el gobernador que no objetare una re-

solución de la diputación provincial, librada con infracción de los artículos 167 y 168 de la Constitución, debiendo seguirse el juicio para su imposición en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 106. El gobernador que sin causa legítima y justificada á juicio del Poder Ejecutivo no haga la visita de la provincia que le prescribe el artículo 8º de esta ley, dejará de percibir la mitad del sueldo de un año, quedando esta suma á favor de las rentas municipales. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes más eficaces para que esta disposición tenga todo su cumplimiento.

Art. 107. Los gobernadores y demás empleados á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no la aplicaren á estos, según lo prescribe la ley.

Art. 108. Los gobernadores, jefes políticos y demás funcionarios de policía que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolución del importe de la multa y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deben sufrir por la ley como responsables de detención arbitraria. El tribunal correspondiente oír y decidirá las quejas de los agraviados.

Art. 109. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos en el orden político de la provincia, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades para evitar y corregir los abusos, y para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos.

Art. 110. Todo venezolano que tenga que promover queja en la Cámara de Representantes, ante el Poder Ejecutivo ó ante un tribunal competente contra el gobernador ú otro cualquier empleado en el orden político de la provincia, podrá acudir ante cualquier juez ordinario para que se le admita información sumaria de los hechos en que funda su agravio; y el juez deberá admitirla inmediatamente bajo la multa de veinticinco hasta doscientos pesos, y suspensión de oficio é inhabilitación para obtenerlo desde uno hasta cuatro años; cuya responsabilidad hará efectiva el tribunal competente, por la morosidad, contemplación ú otro defecto que experimente en este punto el querrelloso.

Art. 111. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo ó al gobernador respectivo en su caso, de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.



Art. 112. El funcionario público de los comprendidos en esta ley, que continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasion exterior ó de una conmocion interior en que, de cualquier modo y bajo cualquier pretexto, se niegue la obediencia ó se ataque al gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á otro empleo de honor y de confianza en la República; y además de dicha pena, si el tal funcionario tuviere á su cargo existencias pertenecientes á las rentas nacionales ó municipales ó provinciales, y dichas existencias fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

CAPÍTULO X.

Sobre las reuniones de las diputaciones provinciales y sobre el juramento de los empleados en el régimen político.

Art. 113. Las diputaciones provinciales se arreglarán en sus sesiones á lo dispuesto para las cámaras legislativas en los artículos 72 y 73 de la Constitucion.

Art. 114. Los presidentes de las diputaciones provinciales prestarán juramento en presencia de la misma corporacion al acto de instalarse, y los demas miembros en manos del presidente, de sostener la Constitucion del Estado, observar las leyes, y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 115. Igual juramento prestarán los jefes políticos y administradores de rentas municipales ante el gobernador ó ante la persona ó autoridad á quien él cometa esta funcion. Los individuos de los concejos municipales, jueces de paz, síndicos parroquiales y comisarios de policía, lo prestarán ante aquella corporacion ó ante la persona á quien ella cometa esta funcion en las parroquias distantes de la cabecera.

Art. 116. Se derogan la ley de 14 de Octubre sobre el régimen político y económico de las provincias y la resolucion de 15 de Marzo de 1832, declarando que los jefes políticos son los primeros magistrados civiles de los cantones.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 24 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el sº de Eº en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

325.

Decreto de 24 de Abril de 1838 fijando la fuerza permanente.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será la de ochocientos hombres de tropa de infantería, y doscientos de caballería.

Art. 2º El Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero y otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres, todo de la milicia de la isla.

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de un bergantin y tres goletas.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6º En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nacion para el restablecimiento del órden constitucional.

Art. 7º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, la milicia nacional de reserva necesaria.

Dado en Carácas á 18 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 24 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—*Rafael Urdaneta*.

326.

Decreto de 25 de Abril de 1838 fijando un término á los reclamos contra el Estado por suplementos para atender á gastos extraordinarios.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La deuda de tesorería á cuyo